



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-110/2023

PARTE ACTORA: LILIAN JOY
MARSTON MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **desecha** el medio de impugnación presentado contra la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, mediante la cual, entre otras cosas, declaró la improcedencia de la acción declarativa de certeza de derechos solicitada por la comunidad LeBarón y declaró la existencia de una omisión legislativa para reglamentar los procedimientos para ejercer los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal.
2. **Palabras clave:** *Preclusión, acción declarativa, omisión legislativa, comunidad indígena, comunidad equiparable, autodeterminación, autogobierno.*

I. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² Dictada el veinticuatro de noviembre del presente año en el expediente JDC-498/2021.

³ En adelante Tribunal Local

3. De la demanda, constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierten los siguientes⁴:

4. **Solicitud al cabildo.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, diversos miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la comunidad de LeBarón solicitaron al Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua (Ayuntamiento de Galeana) el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les fuera otorgada:
 - a) La declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno;
 - b) La entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento de Galeana, tomando en cuenta su número de habitantes, y;
 - c) Que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local) organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

5. **Respuesta.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento de Galeana, a través del oficio emitido por las comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.

6. **Impugnación local (JDC-498/2021).** El veintinueve de octubre posterior, la parte promovente presentó un juicio

⁴ Los hechos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

- de la ciudadanía local ante el Tribunal local contra la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud.
7. El Tribunal local revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.
 8. **Juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-23/2022).** Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional Guadalajara y el treinta y uno de marzo siguiente resolvió revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local al considerar que la materia de la controversia no correspondía al ámbito electoral.
 9. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-157/2022 y acumulado).** El cuatro y el cinco de abril de dos mil veintidós, la parte promovente promovió recurso de reconsideración contra la resolución señalada en el punto anterior.
 10. Dicho recurso fue resuelto el quince de junio siguiente en el sentido de revocar la sentencia de esta Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, la del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva, para lo cual debía, entre otras cosas, allegarse de dictámenes antropológicos, para estar en condiciones de analizar si es

procedente la acción declarativa de certeza de derechos, así como el planteamiento relativo a la omisión legislativa.

11. **Acto impugnado.** En cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior, el veinticuatro de noviembre del presente año, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente **JDC-498/2021**, en la que, resolvió, lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y en asunción de competencia se determina sobre la solicitud planteada por la comunidad LeBarón.

SEGUNDO. No es procedente la acción declarativa de certeza de derechos solicitada por la comunidad LeBarón **en virtud de que no tiene el carácter de equiparable a un pueblo indígena.**

TERCERO. Se declara la **existencia de la omisión legislativa** señalada en el presente fallo.⁵

12. **Instancia federal.** El treinta de noviembre, la parte actora promovió juicio ciudadano contra la resolución en comento, mediante escrito presentado directamente ante esta Sala Regional, por lo que en esa misma fecha se formó el juicio **SG-JDC-110/2023** y se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Consulta competencial.** El cinco de diciembre, se realizó consulta de competencia a la Sala Superior, quien el diecinueve del mismo mes consideró que esta Sala es competente para conocer del asunto.

⁵ Resolutivos tomados de la publicación que en estrados realizó el Tribunal Local.

14. **Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte la sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y por materia, al tratarse de una controversia derivada de una solicitud para declarar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad LeBarón⁶.

III. IMPROCEDENCIA

16. Debe **desecharse** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV, inciso e) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, así como el acuerdo plenario dictado el diecinueve de diciembre por la Sala Superior de este tribunal en los expedientes SUP-JDC-661/2023 y SUP-JDC-663/2023 acumulados.

acción al presentar previamente, ante la autoridad responsable, una demanda diversa. que originó el juicio SG-JDC-128/2023, por lo cual, estaba imposibilitado para ejercerlo nuevamente.

17. La presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁷.
18. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.
19. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.⁸

⁷ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

20. En el caso, la parte actora presentó dos demandas idénticas en contra de la sentencia del expediente JDC-498/2021:
- a. la primera de ellas, ante el tribunal local, el veintinueve de noviembre a las 12:54 (doce horas con cincuenta y cuatro minutos), misma que dio origen al juicio ciudadano SG-JDC-128/2023;
 - b. la segunda, correspondiente a este juicio y que se presentó directamente en esta Sala Regional, el treinta de noviembre a las 12:46 (doce horas con cuarenta y seis minutos).
21. En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior⁹, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
22. En el caso, a pesar de que las dos demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse la que se presentó en un segundo momento, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta ante la autoridad responsable operó la preclusión de su derecho a impugnar.

⁹ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

23. Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

Notifíquese en los términos de ley; infórmese a la Sala Superior; devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación



en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.